



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0996/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0979, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0979, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, mediante acto núm. 0540-2022, de fecha 01 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil número 504-2022-SORD-0668, de fecha 11 de mayo de 2022, relativa al expediente civil número 2022-0032988, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida, acoge la demanda en referimiento sobre restitución y suspensión de persecuciones de que se trata, en consecuencia:

A. Ordena el levantamiento del secuestro realizado por la entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., al tenor del acto No. 13-2022, de fecha 19 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, efectuado en manos del señor Fabio Alcántara, en calidad de guardián designado.

B. Ordena al indicado guardián entregar al señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, el bien mueble descrito como: un Jeep, marca Hyundai, modelo Santo Fe Sport 2WD, año 2013, placa No. G480166, chasis No. 5XYZWSLA9D06654, color blanco, vehículo secuestrado por la entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., por los motivos antes señalados.

C. Fija una astreinte de RD\$500.00 diarios a cargo de la parte demandada, entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. y señor Fabio Alcántara, por cada día de retardo en cumplir con la obligación de entregar el vehículo precedentemente descrito, astreinte que comenzará a correr a partir de los 5 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, astreinte que podrá ser liquidada cada mes, por los motivos más arriba señalados.

Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Inversiones Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. y Ramón Antonio Ortiz Reyes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciado Samuel A. Encamación Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223 fue notificada, en el domicilio social de la entidad comercial Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S.R.L., mediante el Acto núm. 01133-2022, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la ordenanza anteriormente descrita, mediante una instancia depositada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024) ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. La instancia contentiva del recurso y los documentos que lo integran fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Cruz Reyes, mediante comunicación del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

De igual manera se verifica que el presente recurso fue notificado el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) al Lic. Samuel Encarnación Mateo (en representación del señor Ramón Antonio Cruz Reyes), mediante comunicación del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

A través de la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes contra la Ordenanza Civil núm. 504-2022-SORD-0668, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

8. De los documentos anteriormente descritos se comprueba que no ha sido discutido que el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes adquirió a la entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., el vehículo descrito como: Jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2WD, año 2013, placa No. G480166, chasis No. 5XYZW3LA9D06654, color blanco, bajo un contrato de venta con financiamiento, ni que, ante una supuesta falta de pago, la vendedora y acreedora, hoy recurrida, procedió a intimidar al recurrente al pago pendiente y a secuestrar el bien objeto de la venta, colocándolo en manos de un guardián; no obstante, sostiene la parte recurrente que el secuestro realizado debe dejarse sin efecto y, en consecuencia, ordenarse la devolución del bien, puesto que dicho procedimiento fue efectuado sin orden judicial previa, lo que constituye, a su entender, una turbación manifiestamente ilícita. [...]

15. Sin embargo, esta Sala de la Corte advierte que, si bien es cierto que la hoy recurrida, entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., efectuó los pasos previos para obtener la reivindicación por falta de pago de un vehículo adquirido, alegadamente bajo la modalidad de venta condicional de muebles, al momento de la ponderación y análisis del presente caso no ha sido evidenciado mediante prueba fehaciente que, ciertamente, se trate de contrato de esta naturaleza, pues dicho contrato no ha sido aportado, de ahí que sea posible para la recurrida realizar el secuestro de bienes muebles contemplado en la argüida legislación especial, sin la necesidad de una orden judicial previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Aunado a esto, y sin ánimos de adentrarnos a cuestiones de fondo, aun cuando la demandada ha demostrado mediante documentos fehacientes que, en apariencia, es titular de un crédito originado del financiamiento otorgado si señor Ramón Antonio Ortiz Reyes para la compraventa de un vehículo, en la especie, no ha sido demostrado que el contrato de referencia beneficie a la recurrida, entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., de los beneficios de la venta condicional de muebles, por cuanto pudiera esta, en condición de acreedora y vendedora del bien, estuviera habilitada para hacer uso de la modalidad de secuestro instaurada por la normativa reguladora, ni que haya procurado el auto del juez de paz correspondiente como manda la normativa que rige la venta condicional de muebles, lo que evidencia que la medida efectuada es irregular y, por ende, se traduce en una turbación manifiestamente ilícita que no puede ser inobservada por este plenario.*

17. *Así las cosas, esta Corte estima que, la medida precautoria practicada en contra del recurrente, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, constituye una turbación manifiestamente ilícita que conforme según los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, permiten al juez de lo provisorio ordenar su levantamiento a fin de evitar mayores inconvenientes al demandante en primer grado, por lo que tanto el levantamiento del secuestro realizado al tenor del acto No. 13-2022, de fecha 19 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, la devolución del vehículo descrito como: Jeep, marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2WD, año 2013, placa No. G480166, chasis No. 5XYZW3LA9D06654, color blanco, cuya guarda está en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manos del señor Fabio Alcántara, tal y como figurará en la parte dispositiva de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), pretende que se acoja el recurso de revisión y se anule la Ordenanza núm. 026- 03-2022-SORD-00223, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

10. La ordenanza no. 026-03-2022-SORD-00223, dictada en fecha 29-09-2023, por la segunda sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del distrito nacional, contenida en el expediente No.2022-0032988, es violatoria a la ley 834 del quince (15) de julio del año 1978, en sus artículos 101 al 109, toda vez de que el tribunal a qua ha inobservado y violentado principio y normas legales que fueron asumidas o adoptadas por el legislador de República Dominicana, de lo que en su momento se conoció como el nuevo Código de Procedimiento Civil, entre esas herramientas de derecho, que resultaron sumamente novedosas para la solución de diferendo o litigio como resultó y ha resultado ser las ordenanzas del juez de los referimientos, con facultades y atribuciones exclusiva y limitada solo a dictar medidas cautelares de características provisionales, sin la autoridad de la cosa juzgada, y que no colinden con el fondo del proceso, es decir que no resuelvan, que no le den solución, ni decidan el fondo del litigio entre las partes.

[...] a la luz del derecho es evidente que los honorable jueces del tribunal a qua, han inobservado y violentado que a los jueces actuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o juzgando en materia de los referimientos le está prohibido o vedado dictar decisiones que colinden con el fondo, es decir no es permitido que el juez de los referimientos decida el fondo del proceso o litigio que enfrenta a las partes, por lo que la ordenanza No. 026-03-2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023, contenida en el expediente 2022-0032988, es evidente que choca de frente con los artículos del 101 al 109 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, y por ende se puede llegar a la conclusión de que los excelsos juzgadores al fallar como lo hicieron revestida dicha decisión de los vicios denunciados han incurrido en la negación de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68, que impone a los juzgadores, como 5 terceros imparciales, tutelar y garantizar los derechos de las partes envuelta en un litigio lo que el tribunal a qua no hizo y por el contrario vulnero los derechos fundamentales de la impetrante Inversionistas e Inmobiliaria Cabral Guerrero S.R.L. (PREFIAUTO), derecho tales como el de ser juzgado observando el debido proceso lo que no hizo el tribunal a qua, toda vez de que dictó una decisión resolviendo el fondo del litigio que enfrenta las partes, la Corte falló de oficio pretensiones que no le solicitaron los impetrados [sic].

12. Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, han incurrido en el vicio de fallar dando más de lo que la parte le pide, en el caso que nos ocupa el demandante principal hoy impetrado señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, en su demanda en referimiento solicita un astreinte liquidable en el plazo de seis (06) meses y los jueces del tribunal a qua, al fallar en la ordenanza hoy recurrida mediante la presente revisión constitucional, en su dispositivo en el ordinal primero letra C, ordena que el astreinte sea liquidado cada mes, lo que evidencia que los jueces del tribunal a qua, fallaron extra petita, violentando así el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 10, razón de peso legal, para que la ordenanza recurrida sea declarada contraria a nuestra Constitución.

Los jueces del tribunal de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar la ordenanza No. 026-03- 2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023, contenida en el expediente 2022-0032988, decidieron el fondo del proceso que vincula a la impetrante Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero S.R.L. (PREFIAUTO), con el impetrado Ramón Antonio Ortiz Reyes, es decir, el objeto del litigio que lo constituye la devolución o el mantenimiento del secuestro de dicho vehículo, lo cual era competencia exclusiva de los jueces de fondo que estaban apoderado de dicho asunto, olvidaron los honorable jueces que le está expresamente prohibido al juez de los referimientos dictar medida que colindan con el fondo como ocurrió en el caso que nos ocupa, incurriendo con ello en la violación a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, violación al [sic] artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República, razón suficiente para que la ordenanza recurrida, por las razones expuestas, sea declarada nula por ser contraria a la Constitución de la República.

En ese sentido, concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la ordenanza No. 026-03-2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023 [sic], contenida en el expediente 2022-0032988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido instrumentada de conformidad con [sic] la ley 137-11, y de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: en cuanto al fondo declarar nula, la ordenanza No. 026-03-2022-SORD-00223, de fecha 29-09-2023, contenida en el expediente 2022-0032988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria y violatoria violaciones a la ley 834 de fecha 15-07-1978, artículos 101 al 109, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas al tenor del artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no hay constancia de que la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes, haya depositado su escrito de defensa, a pesar de la notificación del recurso de revisión constitucional realizada el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2024-0979, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia depositada por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223.
3. Acto núm. 1133-2022, instrumentado por el Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual el recurso de revisión constitucional se notifica al señor Ramón Antonio Cruz Reyes el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Comunicación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual el recurso de revisión constitucional se notifica al licenciado Samuel Encarnación Mateo el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la demanda en referimiento sobre restitución de vehículo y suspensión de persecuciones interpuesta por el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes contra la entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero (PREFIAUTO), S.R.L. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer

Expediente núm. TC-04-2024-0979, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este procedimiento y mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2022-SORD-0668, dictada el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), rechazó la precitada demanda en referimiento.

Inconforme con la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0668, el señor Ramón Antonio Ortiz Reyes interpuso un recurso de apelación para lo cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que mediante la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza recurrida y, en consecuencia, acogió la demanda en referimiento. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su admisibilidad, debiendo revisar en primer lugar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Se recuerda que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, este plazo es calendario y franco.

9.3. Así, la inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0064/15 TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18) se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.4. Según consta en el expediente, la sentencia antes referida fue notificada en el domicilio de la sociedad comercial Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (recurrente), el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 01133-2022, documento que fue recibido por la señora Rina Díaz (secretaria), por lo que se estima que dicho acto cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. De igual manera, es menester aclarar que el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/241 no es aplicable en este caso en concreto, puesto que la distancia entre el domicilio procesal de la parte recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia donde fue interpuesto el recurso no excede los treinta kilómetros (30 km) exigidos por ley. Expuesto lo anterior, solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de treinta (30) días francos, al tratarse de una notificación a persona o domicilio.

9.6. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada a la entidad recurrente, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., en su domicilio social, el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) —como se ha indicado—, mientras que el recurso de revisión se interpuso el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso de un (1) año, ocho (8) meses y veintiocho (28) días, entre la notificación íntegra de la sentencia y el depósito de la instancia recursiva, período de tiempo que excede el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Así las cosas, el presente recurso deviene inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de pronunciarse sobre sus otros aspectos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L., contra la Ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L.; y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortiz Reyes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria